



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1258 de 2018

Repartido Nº 902

Agosto de 2019

**ENMIENDA AL PROTOCOLO DE
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL Y LABORAL Y
ADMINISTRATIVA ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

Aprobación

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 2018, reiterando el de fecha 24 de mayo de 2013.
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto de la Enmienda

XLVIIIa. Legislatura

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	18 00
Fecha	7/12/18
Carpeta N°	1258/18

C.E. Nº 278058

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 482 a/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

14 2102

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	1205
Fecha	7/12/18

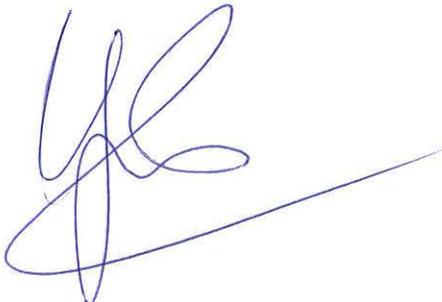
Montevideo, 26 NOV 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 24 de mayo de 2013, que se adjunta, con el cual se somete a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, por el que se aprueba la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.




Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 278057

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

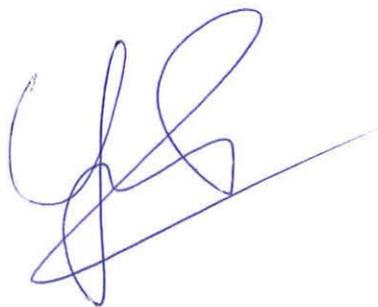
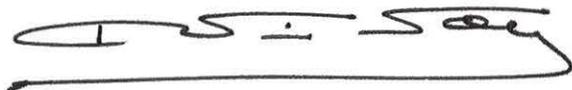
ASUNTO Nº 482 b/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 26 NOV 2018

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase la Enmienda al Protocolo de Cooperación, y Asistencia Jurisdiccional en material Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002



**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO DE
24 DE MAYO DE 2013**

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 209022

29/5/13
430

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 283a/2013

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 24 MAY 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

ANTECEDENTES

Este Instrumento internacional tiene como objeto complementar el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en el Valle de Las Leñas, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992, por los cuatro Estados Parte del Tratado de Asunción para la constitución del Mercosur.

A este respecto, la aprobación de la presente enmienda se encuentra

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRÁFICO
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

comprendida en el espíritu del Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, cuando establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes.

Por su parte, el documento enviado a su aprobación reafirma la voluntad de los Estados Partes de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración.

La Enmienda responde a la necesidad de profundizar el proceso de cooperación judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa, iniciada con la suscripción del Protocolo de Las Leñas

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 3 Artículos.

Artículo 1.-

Artículo 1.- Puntualiza que en materia administrativa la asistencia se extenderá a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

Artículo 3.- Declara que la igualdad de trato procesal comprende a ciudadanos, nacionales y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes. Así como a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas en cualquiera de los Estados Partes.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 209029

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Artículo 4.- Establece que no se exigirá caución o depósito a ninguno de los sujetos reseñados en el Artículo 3.

Artículo 5.- En materia de actividades de mero trámite y probatorias establece que los exhortos que tengan por objeto diligencias de mero trámite o recepción u obtención de pruebas se diligenciarán por las vías previstas en los Artículos 2 y 10, es decir por vía diplomática o consular, por la Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al Derecho interno.

Artículo 10.- Aclara que si los exhortos se tramitan por vía diplomática o consular no requerirán legalización. Estarán asimismo exentos cuando, tramitados por la parte interesada, el requisito de legalización se haya suprimido entre los Estados requerido y requirente o sustituido por otro sistema. Establece asimismo que deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de traducción al idioma de la autoridad requerida.

Artículo 14.- Los documentos en que consta el cumplimiento o el incumplimiento total o parcial del exhorto, serán devueltos a la autoridad requirente en la forma prevista en el Artículo 10.

Artículo 19.- Dispone que el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY' at the top and 'MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES' at the bottom. Below the stamp, the words 'COPIA DEL FOTO ORIGINAL' are printed.

medio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al Derecho interno. Si lo tramita la parte interesada, la sentencia deberá presentarse legalizada, a menos que dicho requisito se haya suprimido entre los Estados requirente y requerido.

Artículo 35.- El Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones sobre la misma materia, suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, no en tanto no lo contradigan, como dispone el Protocolo, sino en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

Artículo II.-

Dispone modificaciones a los Artículos 11 y 22 en su versión en portugués, a efectos de armonizar su redacción con el texto en español.

Artículo III.-

Entrada en vigor.



C.E. Nº 209021

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

Lucia Topolansky
LUCIA TOPOLANSKY



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



C.E. Nº 209020

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 283b/2013

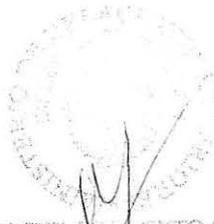
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 24 MAY 2013

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

INFORME DE LA COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES DE
LA CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

**ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL Y
ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

I n f o r m e

Señoras y Señores Senadores:

El protocolo que perseguimos enmendar es denominado "Protocolo de Las Leñas" y fue signado el 27 de junio de 1992 por los estados Parte del MERCOSUR y en Uruguay fue ratificado por ley N° 16.971, de 15 de junio de 1998.

Desde un comienzo el MERCOSUR previó en el Tratado de Asunción que los Estados Partes armonizaran sus legislaciones en diversas áreas para atender el proceso de integración en particular con lo relacionado a la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

La sustancia de aquel instrumento atiende la integración regional fundada sobre principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos.

En esencia ha sido un documento significativo para el bloque, pues ha coadyuvado al trato equitativo de los ciudadanos del MERCOSUR facilitando el libre acceso a la jurisdicción en los Estados Partes para la defensa de sus derechos e intereses.

La enmienda como instrumento internacional ratifica tal sentido, perfeccionando el nivel de cooperación y asistencia en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del Protocolo de Las Leñas.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Es menester señalar que el Poder Ejecutivo solicita la aprobación en reiteración en virtud que se mantienen vigentes los fundamentos dados oportunamente.

El Acuerdo consta de tres artículos que detallo a continuación:

El artículo 1 modifica los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19, y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Artículos modificados:

El artículo 1 puntualiza que en materia administrativa la asistencia se extenderá a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

El artículo 3 declara que la igualdad de trato procesal comprender a ciudadanos nacionales y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes, así como a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas en cualquiera de los Estados Partes.

El artículo 4 establece que no se exigirá caución o depósito a ninguno de los sujetos señalados en el artículo 3.

El artículo 5 dispone que en materia de actividades de mero trámite y probatorias los exhortos que tengan por objeto diligencias de mero trámite o recepción u obtención de pruebas se diligencian por las vías previstas en los artículos 2 y 10, es decir por vía diplomática o consular, por la Autoridad central o por, las partes interesadas conforme al Derecho Interno.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

El artículo 10 aclara que si los exhortos se tramitan por vía diplomática o consular no requerirán legalización. Estarán asimismo exentos cuando, tramitados por la parte interesada, el requisito de legalización se haya suprimido entre los Estados requerido y requirente o sustituido por otro sistema. Establece asimismo que deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de traducción al idioma de la autoridad requerida.

El artículo 14 dispone que los documentos en que consta el cumplimiento o el incumplimiento total o parcial del exhorto, serán devueltos a la autoridad requirente en la forma prevista en el artículo 10.

El artículo 19 establece que el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por medio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular conforme al Derecho interno. Si lo tramita la parte interesada, la sentencia deberá presentarse legalizada, a menos que dicho requisito se haya suprimido entre los Estados requirente y requerido.

El artículo 35 dispone que el Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones sobre la misma materia suscritas anteriormente entre los Estados Partes, no en tanto no lo contradigan, como dispone el Protocolo, sino en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

Las modificaciones del artículo primero consagran el principio de igualdad de trato procesal a los ciudadanos naturales y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes en cuanto al reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales, la no exigencia de garantías o cauciones ni legalización de exhortos que se tramiten por vía diplomática.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Se trata de una serie de medidas que benefician a los nacionales de los estados Partes, todo ello beneficioso para un proceso de integración que es lento pero que sin embargo se sostiene en el tiempo.

El artículo 2 modifica los artículos 11 y 22 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial y Laboral y Administrativa entre los Estados partes del Mercosur,

Las citadas modificaciones son adecuaciones de la versión portuguesa a efectos de armonizar su redacción con el texto español.

El artículo 3 refiere a la entrada en vigor de la enmienda.

En virtud de los antecedentes se recomienda el beneficio de la aprobación solicitada.

Sala de la Comisión, 1° de agosto de 2019.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

PEDRO BORDABERRY

LUIS A. LACALLE POU

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

TEXTO DE LA ENMIENDA

**ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "Estados Partes";

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR en el Valle de Las Leñas, República Argentina, el 27 de junio de 1992;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la XVII Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar ambos textos.

ACUERDAN:

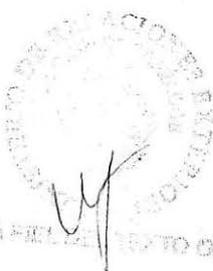
ARTÍCULO I

Modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, conforme a la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 1.- Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales".

"ARTÍCULO 3.- Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes".


 ESTE DOCUMENTO ES UN COPIADO ORIGINAL



"ARTÍCULO 4.- Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes".

"ARTÍCULO 5.- Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas".

"ARTÍCULO 10.- Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida".

"ARTÍCULO 14.- Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente".

"ARTÍCULO 19.- El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal



caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad”.

“ARTÍCULO 35.- El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación”.

ARTÍCULO II

Corregir los artículos 11 y 22 del texto en portugués del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, a los efectos de armonizar su redacción con los respectivos artículos 11 y 22 del texto en español que poseen la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 11.- La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes”.

“ARTÍCULO 22.- Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento”.

En el texto original en portugués dice :

“Artigo 11: A autoridade requerida poderá, atendendo a solicitação da autoridade requirente, informar o lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requirente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes possam comparecer e exercer as facultades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes”.

Debe decir:

“ARTIGO 11: A autoridade requerente poderá solicitar da autoridade requerida informação quanto ao lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes, possam comparecer e exercer as faculdades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes”.

En el texto original en portugués dice:

“Artigo 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judicial ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamento anterior ou simultâneo proferido no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdicional da Parte requerida, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdicional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento”.

Debe decir:

“ARTIGO 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judirisdicional ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamento anterior ou simultâneo proferido nesse processo no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdicional do Estado requerido, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdicional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento”.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



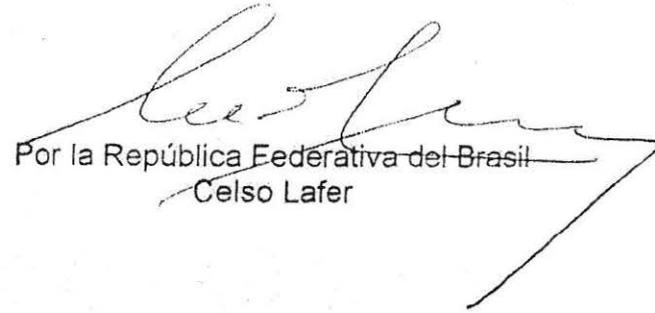
ARTÍCULO III

La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de la presente Enmienda y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.


Por la República Argentina
Carlos Ruckauf


Por la República Federativa del Brasil
Celso Lafer


Por la República de Paraguay
José Antonio Moreno Ruffinelli

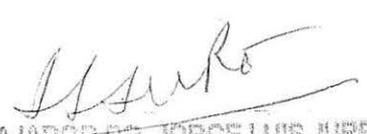

Por la República Oriental del Uruguay
Didier Operti



Jorge Raúl Díaz Acosta
Dirección de Tratados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE OBRA EN LA DIRECCION DE
TRATADOS DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL


EMBAJADOR DE JORGE LUIS JURE
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS